

**10334** ORDEN de 8 de marzo de 1984 por la que se autoriza a la firma «Alfombras Especiales, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y tejido de fibra sintética y la exportación de alfombras y moquetas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alfombras Especiales, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas y tejido de fibra sintética y la exportación de alfombras y moquetas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Alfombras Especiales, S. A.», con domicilio en Crevillente (Alicante), avenida de Madrid, 33, y número de identificación fiscal A 03072949.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas, posición estadística 58.01.15.
2. Fibras de poliamida, P. E. 58.01.11.
3. Tejido de fibra textil sintética continua polipropilénica, obtenidos con tiras o formas similares, de ancho igual o superior a tres metros, P. E. 51.04.08.

3. Los productos de exportación serán:

- I. Alfombras tipo doble pieza, de diversas calidades y composiciones, P. E. 58.02.65.1.
- II. Moquetas tipo «tufting», de diversas composiciones, posición estadística 58.02.75.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 y 2 de importación, realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de las citadas mercancías.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 3, realmente contenidos en los productos a exportar, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, 105,26 kilogramos de la citada mercancía.

b) Como porcentajes de pérdidas se consideraran los siguientes:

Para las mercancías 1 y 2, el 5 por 100 en concepto de mermas y el 5 por 100 como subproductos adeudables, por las posiciones estadísticas 58.03.15 (si provienen de la mercancía 1) y 58.03.11 (si de la 2). Para la mercancía 3, y en concepto exclusivo de mermas, el 5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados), colores, especificaciones particulares, formas de presentación, dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**10335** ORDEN de 2 de mayo de 1984, por la que se autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» (C-516) para operar en el Seguro de Divisas de Crédito de Comprador.

Ilmo. Sr.: La Ley 10/1970, de 4 de julio, prevé la creación de nuevas modalidades de seguros derivadas del crédito a la exportación, según se expresa en el número 4 de su artículo primero. El Real Decreto 2500/1983, de 21 de septiembre, sobre medidas financieras de estímulo a la exportación, autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima» para que mediante el pago de la adecuada prima, extienda la garantía del seguro a los créditos de exportación financiados en divisas y para que proceda al pago de indemnizaciones, asimismo en divisas, o de su contravalor en pesetas.

En uso de dicha autorización la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.» ha solicitado que sea aprobada la documentación necesaria para realizar operaciones del Seguro en Divisas para Crédito de Comprador, presentando a tal fin modelos de pólizas y tarifas de primas de dicha modalidad de seguro, no contemplado hasta ahora por nuestra legislación.

La naturaleza de los riesgos de que se trata, su cobertura en divisas y los demás presupuestos técnicos sobre los que discurre este seguro obligan a incluirle entre las operaciones que la Entidad aseguradora cubre por cuenta del Estado.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo previsto en el número 4 del artículo primero de la Ley 10/1970, de 4 de julio, y con la normativa general del Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Comercio y a propuesta del Comité de Seguros de Crédito a la Exportación, ha tenido a bien disponer: